Puerto Madryn, febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., S. c/ R., R. I. s/ Interdicto de recobrar" (Expte. N° 388/23)** venidos del Juzgado Civil y Comercial, (Expte. N° 121/2020), por haberse interpuesto recurso de apelación contra las providencias de fecha 1 septiembre de 2023 y la sentencia interlocutoria registrada como 76/2023.

I. a) La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de fecha 1/9/2023, dispuso que atento al pago efectuado corresponde disponer la transferencia desde la cuenta de autos a la cuenta 510239/1, cuyo titular es el letrado G. A. C., con imputación a honorarios.

Agravia al citado profesional que la *a quo* haya dispuesto la transferencia de oficio, dispuesta sin haber dado traslado del depósito efectuado y su imputación. Asume que no se le dio oportunidad a manifestar sobre la temporaneidad e integridad del mismo. Y peor aún, dice que se realizó sin haber mediado de su parte consentimiento alguno al respecto y un pedido expreso a los fines de que se concretara. Agrega que, ni siquiera el obligado al pago en su presentación ID 119787 solicitó que se transfieran los importes, y esto es así por la simple razón de que, en el marco de este proceso, ni en ninguno de sus incidentes o incidencias, se denunció una cuenta bancaria de su titularidad.

Plantea que la resolución recurrida afecta el principio de congruencia, al proveerse más de lo peticionado, sin darse fundamento alguno de los presupuestos facticos y/o jurídicos que motivaron a tal decisión.

Destaca que, en la resolución, se advierte claramente que la Sra. Magistrado de primera instancia se pronuncia sobre una cuestión no requerida por ninguna de las partes. Y también se pronuncia incorporando datos

inexistentes en la causa, como los son aquellos que corresponden a una de las cuentas bancarias del recurrente.

Esgrime que el decisorio sobrepasó el ámbito del congruente ejercicio de su potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (art. 34 CPCC), motivo de lo cual la resolución recurrida debe ser revocada.

También se disconforma, pues en el auto de fecha 6/9/2023 no se proveyó respecto de la cesión de honorarios efectuada por el apelante mediante escrito ID 120499904 (04/09/2023), afectándose así el principio de libre disponibilidad del crédito por honorarios regulados judicialmente, pues nada impide que los abogados o procuradores judiciales cedan sus honorarios a terceros, tal y como ocurre en el caso de marras.
Concluye solicitando que se ordene la transferencia de fondos a la cuenta bancaria de la Sra. L. C. P. C. en concepto de pago a cuenta.

b) Mediante la sentencia interlocutoria registrada como 76/2023, se desestimó y admitió, en forma parcial en ambos casos, el recurso de reposición deducido (1210895). Costas en el orden causado.

Se agravia el recurrente pues entiende que la *a quo* dispuso la imposición de costas por su orden, por considerar que hubo un vencimiento parcial, y por aplicación del art. 72 del C.P.C.C. dice que yerra así la sentenciante en lo decidido, pues tal como quedará acreditado infra, en los presentes no hubo vencimiento parcial alguno, sino vencimiento de la parte contraria, y por tal motivo las costas le debieron ser impuesta en su totalidad.

Señala que del recurso interpuesto surge claramente que solo uno de los agravios esgrimidos contra la resolución de fecha 1/9/2023 fue originado con motivo de una petición expresa de la contraria; siendo los restantes expuestos contra la decisión dictada de oficio.
Vale decir, que solo la cuestión atiente al pedido de la contraria respecto a la entrega de factura, mereció el cuestionamiento recursivo de su parte. De

modo que, el agravio desarrollado en torno a la inexigibilidad de la presentación de facturas tuvo una recepción favorable en la sentencia que aquí se ataca; siendo que dicho tópico obedeció al pedido expreso del Sr. A. (ID 1197871), es el mismo quien debe soportar las costas en su totalidad por haber resultado perdidoso en su pretensión. Claramente, no hubo vencimientos parciales, ya que respecto de la única cuestión donde se exteriorizó una posición encontrada, el actor resulto vencido, no teniendo respecto de los restantes agravios ninguna injerencia.

II. a.1) El depósito judicial constituye un acto unilateral que, por sí solo, no tiene carácter extintivo. Su efecto cancelatorio se perfecciona al momento en que el acreedor tiene la posibilidad de hacerse de su dinero. Es decir, desde el momento que la suma dada queda a disposición del acreedor, sin importar que luego lo retire o no, pues interesa la disponibilidad y no la percepción de la acreencia, no desde que el depósito fue hecho efectivo.

Tal circunstancia implica la aceptación del pago, o la negativa a aceptarlo, o la reserva de los derechos pertinentes en casos de pagos parciales o los mínimos pasos procesales para lograr la disposición de los mismos.

Adviértase, que las acciones mencionadas dependen de la necesaria intervención del acreedor, por lo que resulta imprescindible que éste tome conocimiento del depósito efectuado, a fin de pronunciarse sobre el mismo y manifestar lo que por derecho corresponda.

Asimismo, es dable destacar que el recurrente procedió a restituir a la cuenta de autos la suma transferida oportunamente.

Por todo ello, corresponde revocar la providencia de fecha 1/9/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente disponer que se corra traslado al recurrente del depósito efectuado, en concepto de

honorarios, en los autos "C., G. A. s/ Incidente de medida cautelar" (Expte. N° 155/2023), a sus efectos.

a.2) Con referencia a lo ordenado en la providencia en crisis, a fin que el recurrente acompañe la factura correspondiente a la suma depositada en concepto de honorarios, estese a lo dispuesto en la sentencia interlocutoria registrada como 76/2023, de fecha 6 octubre de 2023.

a.3) En lo que hace al agravio vinculado a la omisión de proveer la cesión de honorarios efectuada por el recurrente (ID 1204999), destacamos que la Magistrada de grado a lo solicitado proveyó "…*estese a la constancia de transferencia agregada en fecha 1/9/2023"* (fs.250).

De las constancias de autos surge que dicha transferencia -ordenada de oficio- tuvo por fin transferir los fondos depositados en concepto de honorarios de la representación letrada de la parte demandada.

Por su parte -ante el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra dicha providencia- la *a quo* dictó la sentencia interlocutoria registrada como 76/2023 en la que omite expedirse en forma directa respecto a la cesión solicitada.

Sin perjuicio de ello, al referirse al reclamo por el IVA (extremo este que no era materia de queja por el recurrente), enuncia "*A su vez, la cesión a quien reviste una categoría distinta al cedente y sus consecuencias*, *no podrán ser opuestas al ejecutado, por cuanto resulta una operación ajena a su obligación, por lo que el planteo en tal sentido resulta improcedente".*

De tal expresión cabe inferir que, en forma tangencial, la Sra. Juez de la instancia inferior tuvo presente la cesión solicitada mediante ID1204999.

A mayor abundamiento destacamos que el letrado C. procedió a la devolución de los fondos que le fueron transferidos de oficio, mediante deposito por la suma de $ 4.876.574,09 a la cuenta de autos (fs. 256) en forma conjunta con el recurso de reposición interpuesto. Cabe destacar que dicha

suma fue puesta a plazo fijo por la magistrada mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2023 en virtud del pedido por la cesionaria denunciada (ID 1253199).

Así las cosas, corresponde declarar que el agravio aquí tratado respecto al silencio de la *a quo* ha devenido abstracto en virtud de todo lo expuesto precedentemente.

b) La imposición de costas no es una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Para la condena en costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota, no del simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes.

La imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones. En tales supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes, la que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio, cuya decisión que debe ser fundada en tanto las partes hayan obrado dentro del plexo normativo de rigor.

En tal línea de ideas se ha dicho que *"La convicción fundada de obrar ajustado a derecho significa que el argumento que porta la pretensión lleve consigo una razonable causa para pedir la actividad jurisdiccional"* (GOZAINI "Costas procesales", Ediar T° 1 pág 235).

De allí que, la distribución a que se refiere el art. 72 CPCC no es el simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes.

De la lectura del resolutorio de trato se colige que ambas partes han resultado vencidas en cuanto a sus pretensiones, razón por la que no puede considerarse un victorioso absoluto en dicha contienda.

Desde esta perspectiva, cabe señalar que *"...las costas son a cargo de quien ha movilizado el servicio de justicia sin que su derecho haya sido reconocido..."* (CCC Paraná, Sala II, 31/05/1979, AR/JUR/7296/1979). Adviértase que en el caso el servicio de justicia fue activado por ambas partes, por lo tanto, no habiendo obtenido el pleno éxito de sus pretensiones, deben considerárselas vencidas en la disputa planteada.

No es admisible parcelar el litigio con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la causa judicial (cfr. FENOCHIETTO "Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. Buenos Aires", 7° ed. Astrea).

En tal sentido se ha dicho que *"La hipótesis de vencimiento parcial y mutuo tiene lugar cuando la pretensión contenida en la demanda o defensa, no ha prosperado en forma absoluta; en tales circunstancias las costas deben imponerse en forma proporcional"* (CC Trelew, Sala A, SD 55/2009).

Por todo ello corresponde confirmar la sentencia interlocutoria impugnada en cuanto impone las costas en el orden causado (art. 72 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 1/9/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **DISPONER** que se corra traslado al recurrente del depósito efectuado en concepto de honorarios, en los autos *"C., G. A. s/ Incidente de medida cautelar"* (Expte. N° 155/2023).
2. **DESESTIMAR** el agravio referente a la entrega de la factura por

honorarios, atento lo dispuesto en la sentencia interlocutoria registrada como 76/2023, de fecha 6 octubre de 2023.

3. **DECLARAR ABSTRACTO** el agravio relativo al silencio de la Sra. Juez de grado respecto a la cesión de honorarios efectuada por el recurrente (ID 1204999).
4. **CONFIRMAR** la imposición de costas en el orden causado, dispuesta en sentencia interlocutoria registrada como 76/2023, de fecha 6 octubre de 2023.
5. **SIN COSTAS** en esta instancia, por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (cfr. art. 69 CPCC).
6. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC